



GUADALAJARA, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de lo Administrativo, el día 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora, promovió Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por proveído de 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- *Dictamen de usos y destinos específicos de fecha 20 de diciembre del 2018 firmada por el Ing. [REDACTED], Director del área de Administración de ordenamiento del Territorio y el Dr. Arquitecto [REDACTED], Director de Ordenamiento del Territorio con No. Expediente [REDACTED], del H. Gobierno de Guadalajara.*

Se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples de Ley para que dentro del término de 10 diez días produjera contestación, apercibida que de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos que el actor le imputa de manera precisa, salvo que, por las prueba rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

3.- Mediante acuerdo del 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo excepciones y defensas; de igual forma, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que su naturaleza lo permitió.



- 2 -

4.- En auto del 16 dieciséis de Octubre de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que no se contestó la vista otorgada a la parte actora y al tenerse por desahogadas la totalidad de la pruebas ofertadas, se concedió a las partes un término común de 3 tres días para que expresen por escrito los alegatos que a sus intereses convienen, lo que ninguna de ellas cumplimentó, por lo cual se traen los autos a la vista del Magistrado a efecto de que se pronuncie la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados, cuya descripción se ha señalado en el segundo resultando del presente fallo, se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 8 ocho a 13 trece del Expediente en que se actúa, a las que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los numerales 329, fracciones III y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia por disposición expresa en el artículo 58 de ésta última legislación.

III.- Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y al no encontrar ésta Sala la actualización de alguna, procede analizar la contienda planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*" los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.



- 3 -

IV.- En términos de la fracción I del numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede fijar la litis que se atiende, en la cual se tiene como acto impugnado *el Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos con número de expediente [REDACTED], emitido por la Dirección de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante la cual resuelve: Giro y uso. [REDACTED], RESTAURANTE CON SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS A LA CARTA O COMIDA CORRIDA SIN VENTA DE VINOS GENEROSOS (COMERCIO Y SERVICIOS DE IMPACTO BAJO C52).*

La parte actora alega en contra de dicho acto administrativo expresa que *la autoridad demandada deberá de expedirle como compatible para el giro y uso de restaurante con servicio de preparación de alimentos a la carta o comida corrida con venta de vinos de baja graduación de alcohol-C52, tal y como lo habían autorizado la primera vez, toda vez que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Sigue diciendo que debe declararse nulo al no cumplir con los requisitos de validez establecidos en el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la resolución no está debidamente fundada y motivada al no citar de forma clara porque en una resolución si le autorizan a vender vino generoso y en la otra no.*

La autoridad demandada en su contestación señala que *son improcedentes sus conceptos de violación ya que aun y cuando el dictamen de trazo, usos y destinos específicos del expediente [REDACTED], expedido el 1 de agosto del 2017 fue favorable no menos cierto es que con fecha 5 cinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho se publicó el decreto D82/12/17, el cual aprueba el Plan Parcial Subdistrito Urbano 6 Santa Teresita, con el cual se elaboró el nuevo dictamen de trazo, usos y destinos específicos expediente [REDACTED], quedando sin efectos el anterior, en razón de que la fracción III del artículo 284 del Código Urbano del Estado de Jalisco señala que los dictámenes tendrán vigencia indefinida en tanto no se modifiquen o cancelen los planes de los cuales deriven, luego al haber cambiado el plan parcial, es que se le negó la venta de vinos generosos, motivándolo de la siguiente manera:*

"...por otra parte, de conformidad con el artículo 96, numeral 2, inciso c) del plan parcial de desarrollo urbano correspondiente, las zonas con uso CS1 y CS2 no pueden albergar actividades económicas o giros donde se consume cerveza, vinos, licores y demás bebidas alcohólicas con una graduación igual o mayor a dos con cinco (2.5), por lo



- 4 -

anterior, su solicitud para el giro de venta de vinos generosas, se determina prohibida...”

Visto lo anterior, esta Sala estima que no le asiste la razón a la parte actora, a la luz de los artículos 127 y 131 del Código Urbano del Estado de Jalisco, de los cuales se advierte lo siguiente:

Artículo 127. Los programas y planes que sean aprobados y publicados, serán obligatorios para las autoridades, los organismos descentralizados o paraestatales, los organismos de participación social y consulta, los núcleos de población y en general, para toda aquella persona física o jurídica que utilice o aproveche predios y fincas. Su inobservancia implicará las sanciones administrativas y penales que correspondan. Los planes regionales de integración urbana y los planes que regulen las áreas o regiones metropolitanas, serán las referencias y antecedentes, para los convenios de coordinación que celebren el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales que en ellos participen.

Artículo 131. Todas las obras y actividades consideradas en los programas y planes de desarrollo urbano que se realicen en el territorio del estado, deberán sujetarse a lo dispuesto en los mismos. Sin este requisito no deberá otorgarse autorización, licencia o permiso para efectuarlas; por lo tanto:

I. A partir de la fecha de publicación y vigencia de un programa o plan de desarrollo urbano, las autoridades municipales o estatales sólo deberán expedir los dictámenes y certificaciones de uso del suelo y las autorizaciones, licencias o permisos de obras de urbanización y edificación, si las solicitudes están de acuerdo con el mismo;

II. En los municipios que formen parte de un área metropolitana, el dictamen de impacto urbano metropolitano que será emitido por el Instituto en conformidad a la ley en la materia de coordinación metropolitana y demás disposiciones legales aplicables, exigirá que los proyectos metropolitanos estén incluidos en los planes y programas de desarrollo urbano que son objeto de este Código;

III. Los dictámenes, certificaciones, autorizaciones, licencias o permisos que se expidan contraviniendo esta disposición, serán nulos de pleno derecho, independientemente de las responsabilidades y sanciones administrativas que les resulten a los servidores públicos que



- 5 -

*las expidan, conforme a las responsabilidades que incurran;
(...)*

De dichos preceptos se desprende que la observancia de los programas y planes de Desarrollo Urbano que sean aprobados y publicados resulta obligatoria tanto para las autoridades estatales y municipales como para los particulares cuando se refiera entre otros aspectos, a la expedición de licencias de uso específico de suelo; por tanto, en el caso que nos ocupa, como lo refiere la autoridad, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara denominado también Programa Municipal de Desarrollo Urbano Distrito Urbano 1 Centro Metropolitano, Subdistrito Urbano 4 Santa Teresita, se publicó el 5 de enero del año 2018 dos mil dieciocho en el decreto D 82/12/17, fecha en la cual cobra vigencia y obligatoriedad tanto para los particulares como para las autoridades demandadas, ya que contrario a lo que argumenta el accionante, la autoridad sí fundamentó y motivó la resolución reclamada, en el artículo 96, numeral 2, inciso c, del Plan Parcial de desarrollo urbano correspondiente a la zona donde se encuentra su giro de restaurant, el cual, no permite actividades económicas donde se consuman bebidas alcohólicas, y aun cuando el plan parcial vigente en el año 2017 dos mil diecisiete, permitía la venta de vinos de baja graduación de alcohol, el nuevo plan parcial publicado mediante decreto antes citado ya no lo contempló así, sin que lo anterior implique como lo señala el actor retroactividad de la Ley, al haberle respetado en la vigencia permitida el uso de suelo autorizado, motivo por el cual, con fundamento en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede reconocer la validez del acto impugnado, consistente en el Dictamen de Usos y Destinos específicos expediente ██████████, ya que como se citó, a la luz de los artículos 127 y 131 del Código Urbano del Estado de Jalisco, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a cumplir y hacer cumplir sus reglamentos, planes, programas de desarrollo urbano y demás dispositivos legales aplicables, y como de la resolución reclamada se desprende esta se fundamenta de manera concreta en el plan parcial de Desarrollo Urbano correspondiente a las zonas con uso CS1 Y CS2, que es donde se ubica el giro de restaurant y en el caso que nos ocupa, como antes quedo analizado, la venta de bebidas alcohólicas en esa zona, no resulta una actividad permitida dentro del área en la cual se encuentra clasificado el inmueble materia del acto reclamado, situación que nos lleva a reconocer la validez del acto impugnado, de conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además atento a la Tesis Relevante 295, publicada por este mismo Tribunal, Tomo I, que a la letra reza:



- 6 -

"PLANES Y PLANOS DE DESARROLLO URBANO ES OBLIGATORIO SU OBSERVANCIA PREVIO A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES O PERMISOS ESTATALES Y MUNICIPALES. La Ley de Desarrollo Urbano del Estado prevé en su numeral 113 que los programas y planes de Desarrollo Urbano, que sean aprobados, publicados e inscritos, serán obligatorios tanto para las autoridades estatales y municipales, núcleos de población y para los particulares. En esas circunstancias, en los actos de expedición de la licencia estatal de uso de suelo, licencia municipal de construcción, licencia municipal de uso específico del suelo y otras autorizaciones o permisos en la materia, las autoridades administrativas competentes están obligadas a cumplir y hacer cumplir el reglamento, planes programas, municipales y parciales de desarrollo, y las demás disposiciones legales aplicables. De manera específica, la autoridad demandada sólo puede emitir el dictamen de uso de suelo compatible cuando de acuerdo a los ordenamientos legales citados sea permitido el uso de suelo que pretenda darle el particular demandante, así resulta correcto negar la autorización solicitada por el actor a efecto de establecer una oficina de pequeña escala "despacho de abogados" en un predio, cuando por su ubicación territorial no sea compatible con los usos del suelo establecidos en la ley, reglamento y planes de desarrollo correspondientes. Juicio de Nulidad, expediente I-A 565/97 promovido por el C. J. Jesús Rodríguez Barba en contra del C. Director de Gestión Urbana de la Comisión de Planeación Urbana del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, sentencia definitiva dictada con fecha 03 tres de Julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, resuelto por unanimidad de votos, Magistrado Ponente Lic. Manuel Hermosillo Allende, Secretario de Sala Lic. Francisco José Carrillo González."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con sustento además en los artículos 72, 73, 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:



- 7 -

PRIMERA.- La parte **actora**, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas, justificaron sus excepciones y defensas, por consiguiente:

SEGUNDA.- Se reconoce la validez del acto o resolución administrativa impugnada, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último Considerando, de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que



- 8 -

fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----